------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de febrero de dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Daniel Luis CANEO y asistencia de los Dres. José Luis PASUTTI y Fernando S. L. ROYER, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados **"P. J., T. K. c/ Provincia del Chubut s/ Sumario"** (Expte. N° 21.950-P-2.010). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 554, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 3.202/00 y 3.204/00, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. PASUTTI, ROYER y CANEO.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. PASUTTI, dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ A fs. 442/449 la Magistrado de Primera Instancia, Dra. M. C. A., mediante Sentencia Definitiva N° 39/09 suscripta el 27/8/09, hizo lugar a la demanda por daños deducida por T. K. P. J. contra la Provincia del Chubut y condenó a esta última a que en el plazo de 10 días, le abonara a

///

la actora la suma de Pesos Doce Mil ($ 12.000), con más intereses, desde el 3/2/04 hasta la fecha del efectivo pago.----------

------ Además, impuso las costas a la demandada vencida y procedió a la correspondiente regulación de honorarios de los letrados de la demandante.----------

------ Apelado el fallo de Primera Instancia por ambas partes, a fs. 489/505 vta. se pronunció la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 011/10, de fecha 9 de marzo. En el resolutorio, revocó parcialmente la decisión de la anterior Instancia y lo modificó, al sólo efecto de elevar el monto de la indemnización reconocida, la cual fijó en la suma de Pesos Dieciocho Mil ($ 18.000). En todo lo demás que fuera materia de agravio, confirmó el fallo. Impuso las costas en su sede, en un 80% a la demandada y el 20% restante, a la actora, y procedió a la regulación de honorarios de los letrados de las partes.----------

------ **EL RECURSO**:----------

------ A fs. 508 el letrado apoderado de la demandada, interpone Recurso de Apelación Ordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia, por causa de interés público. Dicha impugnación fue concedida a fs. 509 y, a fs. 518/537, lucen sus alegaciones.----------

///

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, ingresa en la exposición de sus agravios. En primer lugar, alza su voz en contra de la conclusión de sendas instancias cuando éstas tuvieron por acreditada una negligencia culpable. El recurrente sostiene que no se analizó en debida forma, a los fines de descartar la conducta temeraria endilgada al Sr. Fiscal de Estado, quien obró conforme la legislación vigente y con los elementos con los que se contaba.----------

------ No puede negarse -dice- que la actora no cumplía con los servicios por los cuales se le abonaba un salario, y que ello mereció al menos una investigación ante la presunta comisión de un delito; así, la supuesta liviandad quedó desvirtuada por la propia instrucción en sede penal.----------

------ Arguye que la denuncia poseía un basamento más que objetivo; que los informes dados por el departamento de personal daban cuenta de ello y que -a no dudarlo-, el Fiscal de Estado tenía la obligación de denunciar a los fines de esclarecer los hechos presuntamente delictivos.----------

------ Expresa el recurrente que resultan contradictorias en el fallo puesto en crisis, las afirmaciones que señalan que había razones suficientes para descartar el dolo, pero también, que no existía plataforma necesaria para calificar la conducta del denunciante como temeraria o imprudente.----------

///

------ Renglón seguido alude, aunque sin individualizarla, a la doctrina que sostendría que resulta improcedente la pretensión de reparación de perjuicios por una acusación calumniosa o culposa en sede penal cuando existen antecedentes que justifican moralmente la denuncia, sin que pueda requerirse al denunciante la exigencia de una investigación exhaustiva o diligencia mayor de la que, normalmente, y según las circunstancias del caso, corresponden a situaciones similares, por ser imprescindible preservar el interés social comprometido en la investigación y represión de delitos.----------

------ Indica que alguna doctrina que, considera correcta, sostiene la procedencia de una diferenciación, según exista o no la obligación de denunciar, debiendo requerirse, en su caso, a fin de hacer lugar a una demanda del tenor de la presente, una culpabilidad mayor que la calificada como una conducta imprudente, ya que la calidad del denunciante justifica tal diferenciación atento la obligación que tiene de denunciar.----------

------ Párrafo aparte manifiesta que un correcto análisis de la prueba, hubiese conducido a la afirmación de la inexistencia de conducta ligera o desaprensible a la hora de efectuar la denuncia penal y el consecuente rechazo de la demanda. Solicita al Tribunal que resuelva el debate con un análisis de los hechos acontecidos, es decir, si, conforme las circunstancias de la causa, existía razón fáctica que pudiera justificar el proceder del entonces Fiscal de Estado ante la presunta existencia de un delito. Agrega que la intervención que le cupo a la actora y al resto de los denunciados, pudo suscitar razonables dudas acerca de la existencia de

un delito; que, por otra parte lo que se declaró en sede penal, fue la simple atipicidad. Expresa, además, que debe ponderarse que la actora, ni siquiera fue citada a declarar como imputada, ni como testigo, es decir, nunca fue compelida a realizar alguna tarea que le pudiera irrogar algún tipo de daño y ante tales dudas, surgía la obligación legal del Sr. Fiscal de Estado de efectuar la denuncia correspondiente.----------

------ En suma, para el apelante, de la propia instrucción de la causa penal y de la prueba rendida en autos, la supuesta liviandad del proceder ha quedado disipada y debe rechazarse la demanda.----------

------ El segundo agravio alude al daño moral y su causalidad. Al igual que lo hiciera ante la Cámara de Apelaciones, reitera ahora, en esta Instancia, que el argumento dirimente para establecer una reparación por daño moral fue la difusión mediática del hecho, circunstancia absolutamente ajena al obrar de los denunciantes y una verdad que fue soslayada en ambas instancias.----------

------ Indica que el daño provocado por la difusión del nombre de la actora, no puede achacarse al accionar del Estado, y menos aún podría inferirse una presunción al respecto, por lo que ese perjuicio no debe ser reparado, por inexistencia de causalidad adecuada.----------

------ Puntualiza que no se advirtió que la actora pusiera, en el devenir del proceso, mayor énfasis en la trascendencia mediática de la denuncia, que en la denuncia misma. Afirma que, si la relación de causalidad significa

///

que para que un daño sea resarcible, el mismo debe guardar un nexo causal adecuado con el suceso que obliga a responder, entonces, no incumbe responsabilidad si el perjuicio ha sido provocado por el propio damnificado, o alguien -como en autos-, extraño al demandado.----------

------ Agrega que aún, cuando un sujeto sea responsable por el daño que otro ha sufrido, no queda obligado por todas las derivaciones desatadas del hecho, sino sólo por aquellas que guardan nexo de causalidad adecuada con éste.----------

----- Renglón seguido considera improcedente la elevación del monto de condena, ya que la misma se sustenta en fallos dictados por el propio Tribunal que no resultan válidos para este supuesto, toda vez que en algunos de los precedentes citados, las supuestas víctimas se vieron compelidas a tener que comparecer en una causa penal y afrontar el proceso de igual naturaleza, lo que no aconteció en autos. Los demás antecedentes, sostiene, aluden a ofensas publicadas en medios gráficos, ajenas a la causa debatida.----------

------ Por último, se agravia respecto de la imposición en costas. Considera injusto que deba cargar con las impuestas en su totalidad en primera instancia y la mayor parte de las estimadas en la Alzada.-------

------ Alega que existió un reclamo desmedido por parte de la actora y que sólo se hizo lugar a una suma muy inferior a la reclamada, cuando la

///

actora probó parte del daño moral en su faz subjetiva y, en este sentido, obtuvo el mayor rechazo de sus pretensiones.----------

------ A fs. 541/544 vta. la actora contesta los agravios de la accionada. En primer lugar, requiere la deserción del recurso articulado por adolecer de los requisitos necesarios para alcanzar el nivel de crítica concreta y razonada de la sentencia.----------

------ Al contestar los agravios, indica que la demandada -pese a lo dificultoso de los planteos del memorial-, ataca la congruencia del decisorio ya que la Juez de grado, en vez de aplicar la reparación del daño moral en función de la denuncia calumniosa, lo hizo por la figura genérica de la denuncia culposa, pero omitió atacar los fundamentos serios que sostuvieron dicha conclusión.----------

------ El otro argumento de la quejosa se refiere a intentar revertir la existencia de una denuncia culposa cuando no logró revertir la contundencia de las pruebas rendidas y tenidas en cuenta para tal fin.--

------ Desarrolla, a continuación, los pasos seguidos en el expediente administrativo donde se evidencia -según sus términos-, la falta de investigación previa por parte de la Fiscalía de Estado.----------

------ En cuanto a la sentencia de la Alzada, señala que la crítica respecto a la falta de valoración probatoria de la apelante, no es sostenida con elementos de peso para conmover los fundamentos de los votos de quienes formaron mayoría, simplemente reitera los argumentos

///

efectuados en la apelación de la sentencia de origen. Es decir, no innova en elementos capaces de perturbar el fallo opugnado, solo trata de trasladar su responsabilidad, a los medios de comunicación, para intentar disminuir de esa manera, el impacto en su contra de reparar el daño moral reclamado en autos.----------

------ A fs. 549/552 obra dictamen del Sr. Procurador General Adjunto ante la excusación del Dr. MIQUELARENA por aplicación de lo normado por el art. 33 del C.P.C.C.----------

------ Inicia su dictamen con el resumen de los antecedentes del caso, de los resolutorios de Primera y Segunda Instancia y los del presente recurso.----------

------ Opina que ha habido un yerro valorativo en la Sentencia de la Alzada al calificar la conducta de los denunciantes, ya que excluye de plano la posibilidad de imputar responsabilidad al estado, con independencia de que se hubiera desestimado la actuación penal por inexistencia de delito. Hace referencia a las funciones de los agentes públicos en su obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, cualquier sospecha acerca de la comisión de un hecho delictivo, sobre todo si se tiene en cuenta las irregularidades administrativas que dieron lugar a que se sospechara de quien, contratada por un ente autárquico, cumplía funciones en un organismo centralizado en un centro recreativo de la localidad de Gaiman, al cual no concurría por razones que más tarde fueron justificadas.----------

///

------ Ello lo lleva a concluir que la actuación del Fiscal de Estado fue diligente y de buena fe. Así, propone dar acogida al recurso y revocar lo resuelto en las anteriores instancias.----------

------ **ANÁLISIS**:----------

------ Descriptos los antecedentes de la causa y en especial de la expresión de agravios presentada por la condenada, resulta necesario analizar la idoneidad de la impugnación. Desde ese ángulo advierto una llamativa pobreza argumental, si de refutar las conclusiones de la Alzada se trata. Es doctrina intacta de este Superior Tribunal, en lo que concierne al contenido de la expresión de agravios, que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada.----------

------ Su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que representa una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, a lo puntual, debe decirse cuál es el agravio, no es suficiente la enumeración de éste, menos aún, adunar

argumentaciones discrepantes que sean puramente subjetivas.----------
---

------ En el análisis de la expresión de agravios de la demandada de fs. 518/537, no se advierte ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo con la debida técnica recursiva sostenida en articulaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los eventuales yerros de la sentencia. Por el contrario, brillan por su ausencia las refutaciones de hecho y derecho efectuadas por cada uno de los iudicantes para arribar a la solución. No es expresión de agravios lo que resulta mero comentario de actuaciones preteridas, que ingenuamente representan sólo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone sólo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia.----------

------ Reitero, no existe en el presente recurso, ataque concreto, directo y contundente sobre los votos de los Dres. DE CUNTO y LUCERO. El embate es elíptico, genérico y superficial. En numerosas oportunidades he dicho que no basta hacer consideraciones generales sobre la sentencia, sino que es preciso hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación. En este orden de ideas, cabe recordar que no puede soslayarse la previsión del art. 268 del C.P.C.C. Rememoro la Sentencia Definitiva Nº 05/S.R.O.E./09. Allí expresé que es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneo. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del

///

decisorio, contraponer a éstos la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias, que signifiquen un verdadero ataque, directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener. La norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal. Debe seleccionarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo, constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuan incompleto su reclamo y por ello cae derrotado por su falta instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf.: S.D. Nº. 07/S.R.O.E./05).----------

------ A la luz de estas consideraciones, es posible afirmar que no satisface la expresión de agravios que se analiza, el postulado del art. 268 del C.P.C.C. En efecto, los argumentos dirimentes y preferentes de los magistrados de la Alzada, no fueron siquiera rebatidos, solo sus conclusiones fueron motivo de disconformidad.----------

------ Es oposición inocua la afirmación del apelante que los jueces no analizaron en debida forma, a los fines de descartar la conducta temeraria

///

o apresurada del denunciante, que se obró conforme la legislación vigente. Por el contrario, no eludieron aquellos la consideración del deber legal de denunciar en cabeza del Sr. Fiscal de Estado, sí exigieron responsabilidad en el ejercicio de esa manda e infirieron que, cuanto menos, se obró en el caso con ligereza. En todo caso, insisto, ese agravio es pura discrepancia respecto de la conclusión.----------

------ También corresponde decir, que no es bastante la cita de doctrina o jurisprudencia que el apelante entiende correcta respecto a la exigencia de una culpabilidad mayor en caso de existir la obligación de denunciar. Más aún, el propio fallo de la S.C.B.A. que trae a colación expone "…. o por lo menos ligereza culpable…", ello como requisito de suficiencia para la reparación de daños y perjuicios derivados de una denuncia, por lo que cabe afirmar que ni siquiera es apropiada la cita jurisprudencial traída en su auxilio.----------

------ Similar reflexión debe efectuarse respecto del segundo de los agravios, el embate, sólo configura un intento de desviar la atención de este Tribunal, cuando afirma que el daño producido a la actora es atribuible a un tercero, como lo fueron aquellos medios que difundieron el hecho de la denuncia.----------

------ Es francamente insólito afirmar que se deba adjudicar responsabilidad a cada parte en la medida de su participación, porque ello hace a la relación de causalidad como, asimismo, que el daño provocado

///

por la difusión del nombre de la actora no pueda achacarse al accionar de su mandante o sus representantes.----------

------ Le recuerdo al apelante, que no existen más “partes” en este proceso que la actora y el Estado Provincial. Y que la imputación de responsabilidad en ambas instancias es resultado de las consideraciones de hecho y derecho de los escritos de postulación, tal como lo refiere el Dr. DE CUNTO. “La acción se basó en la acusación calumniosa en los términos del art. 1.090 del C.C. y no en la responsabilidad que les pudo haber cabido a los medios de difusión que se hicieron eco de la misma”. Es así, que no existe incongruencia alguna en el fallo impugnado, y es hartamente inadmisible la expresión de agravios, para mínimamente, pretender la revisión de esa parte de la sentencia.----------

------ Igual suerte habrá de correr el agravio atinente a la imposición en costas. Luego de la lectura del mismo cabe decir que, amén de la ilación discursiva confusa, sigue siendo mera discrepancia con lo decidido. Más allá de la cita -fuera de contexto de un fallo del S.T.J.-, no expone mayor aporte de elementos de juicio que puedan importar la revisión de esta porción del fallo, en orden a la aplicación del art. 72 del C.P.C.C.----------

------ Lo manifestado es mera enumeración del déficit de la pieza recursiva, las argumentaciones del recurrente no son suficientes para fundamentar su discrepancia, con suficiente razonamiento lógico crítico, destinado a evidenciar la arbitrariedad en los puntos decisivos de la

///

resolución, absurda valoración de los hechos, arbitraria interpretación de la prueba, caprichosa aplicación del derecho entre otras posibles defecciones de la sentencia (Conf.: José LEVITÁN, “Recursos en el Proceso Civil y Comercial”, Ed. Astrea, año 1.986, pág. 83 y sgtes.).------
---

------ Por lo expuesto, resulta inaudible la queja del recurrente ante esta Sala del Superior Tribunal. Su presentación de fs. 518/537, no alcanza a cumplir los postulados del art. 268 del C.P.C.C. Por ello propongo al Acuerdo la aplicación del art. 269 del mismo código y, en consecuencia, se declare la deserción del recurso. **ASÍ LO VOTO**.-----

------ A la misma cuestión el Dr. ROYER dijo:----------

------ A la hora de emitir mi voto, no puedo menos que compartir las apreciaciones del Dr. José Luis PASUTTI, las que convergen a la denegación de la impugnación recursiva intentada por la apelante. Aquéllas son consecuentes con la manda que señala que es el Tribunal de revisión quien debe, imperativamente, examinar en una primera etapa, la audibilidad de la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada. Luego y solamente cuando esa pregunta sea respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia opugnada, para extraer, entonces, una estimación respecto de la procedencia de los agravios, cuya audibilidad quedó establecida antes como una “condictio” metodológica.-
---

///

------ La expresión de agravios glosada a fs.518/537 carece de las suficientes justificaciones científicas y procesales, contenidas en la locución “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, plasmada en el art. 268 del código de rito.----------

------ Existe una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, pues el contrariado por el decisorio, no hace más que persistir sobre su parecer, e imputa arbitrariedad y contradicciones, sin demostrar, cabalmente, en dónde se hallan las mismas. Omite atacar las ideas rectoras del fallo. Fracasa en su pretensión de ilustrar al Tribunal sobre los yerros cometidos en la otra instancia con la suficiente solidez, firmeza y decisión. No constituye técnica recursiva idónea, insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad. Tampoco advierte el recurrente que, con disquisiciones personales -que no se corresponden con lo actuado por los jueces de la causa-, tan solo se limita a una contraposición de criterios, estériles a los efectos de auspiciar el debate de fondo.----------

------ No son pocos los pronunciamientos de esta Sala en supuestos análogos. El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto, réplicas con

el parecer de los Sres. Camaristas, sin asidero.----------

------ En otras tantas sentencias (Conf.: S.D. Nº 05/S.R.O.E./08) al referirme a la expresión de agravios, aludí a las sugerencias de Gernaert WILLMAR, las que he aceptado por compartirlas en un todo, cuando de supuestos análogos a éste se trata. Nuevamente, las transcribo: “El elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo debe contener el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al o los vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada, se trata de exhibir fundamentalmente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación” (Conf.: DE SANTO, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universitaria, Tº I, pág. 331, Año 1.987).----------

------ En los tres denominados, agravios se ponen en evidencia alegaciones de pareceres distintos, referencias a motivaciones subjetivas del contrincante para litigar, propias quizás, de la contestación de la demanda, empero absolutamente anacrónicas si se quiere cuestionar con suficiente técnica el fallo impugnado.----------

------ En mi opinión no existe, ni siquiera, un atisbo de duda que pudiese justificar amplitud o benignidad en la ponderación de los recaudos formales de la expresión de agravios para atemperar la decisión en arras de la garantía constitucional de la defensa en juicio. El recurso es

francamente inoperante a ese fin por carecer de un piso mínimo de sustento jurídico.----------

------ Me siento en la obligación de efectuar una recomendación final. Ciertamente es plausible y merece aliento el ejercicio de los remedios procesales, máxime si como en el supuesto bajo examen, responde a una manda legal. Sin embargo, no debe perderse nunca el rumbo, donde esa actuación imperativa debe conciliarse con principios rectores y superiores entre los cuales encontramos aquel que señala que no deben intentarse en forma abusiva los remedios procesales, sino por el contrario, como garantía del pleno ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, evitando en todo tiempo e instancias maniobras dilatorias.----------

------ Lo expuesto permite concluir que corresponde el rechazo de plano, del mérito de la cuestión, por ello acuerdo con la solución que el Dr. PASUTTI propone en cuanto signifique la declaración de deserción del Recurso de Apelación deducido. **ASÍ LO VOTO**.--------

------ A igual cuestión el Dr. CANEO dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. PASUTTI y ROYER, los que conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts.

///

27 y 28 de la Ley V N° 3 y Acordada Nº 3.202.----------

---

------ A la segunda cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

------ Por los fundamentos dados al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria, deducido por la demandada a fs. 508 y con memorial glosado a fs. 518/537.----------

------ En lo que concierne a las costas, no existe otra alternativa legal que imponerlas al recurrente vencido por imperio de la manda del art. 69 del C.P.C.C. y, en consecuencia, regular los honorarios de los Dres. J. P. R. y D. P. R., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en un 35% de los regulados a su favor por lo actuado en Primera Instancia, y los del Dr. C. M. M., apoderado de la Provincia del Chubut, en el 25% de los que a favor de la parte que representa, se regularan por la actuación en idéntica instancia. (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de dicha normativa. Todos con más IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el Dr. ROYER expresó: ----------

------ Atento como he votado a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en la segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ A igual cuestión el Dr. CANEO dijo: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 11/2.010 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. P. R. y D. P. R., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en un 35% de los regulados a su favor por lo actuado en Primera Instancia; y los del Dr. C. M. M., apoderado de la Provincia del Chubut, en el 25% de los que a

///

favor de la parte que representa, se regularan por la actuación en idéntica instancia. (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de dicha normativa. Todos con más IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **18** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **02** S.R.O.E. CONSTE

///